



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2019 00170 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Sumas de dinero.*
Demandante: *Cooperativa Multiactiva Coproyección.*
Demandado(a): *Luis Javier Martínez Pérez.*

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico, Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., (Cuaderno 2ª Instancia), por el cual, mediante proveído calendado 19 de agosto de 2022 (num. 2, C-3, e.d.), regresó las presentes diligencias a este juzgado a fin de resolver el estado procesal y administrativo de la cautela decretada el 23 de abril de 2019.

Al respecto, y revisadas las presentes diligencias observa el despacho, que mediante auto calendado 23 de abril de 2019 se decretó como única medida cautelar el embargo del 25% de la pensión que percibe el demandado como pensionado de COLPENSIONES, limitándose la medida a la suma de \$76.000.000,00, por el cual se dispuso comunicar la misma, ante la mencionada entidad con oficio No. 1349 del 3 de mayo del mismo año, misiva que fue retirada por el extremo actor el 14 de mayo siguiente como se demuestra en el folio 4 virtual, del numeral 1º del cuaderno cautelar, sin que se evidenciara su diligenciamiento por parte de la interesada; razón por la cual, en auto de fecha 5 de diciembre de 2019 se requirió a la actora para que en el término de 10 días acreditara su diligenciamiento, so pena de disponer el desistimiento de dicha medida cautelar.

Vencido el término anterior, en proveído de 17 de febrero de 2020, se decretó el desistimiento de la medida cautelar decretada en auto del 23 de abril de 2019 y como consecuencia se dejó sin valor ni efecto el oficio No. 1349 que la comunicó; si embargo, el 25 de febrero de la misma anualidad, la parte actora allegó la constancia del radicación de la comunicación ante COLPENSIONES del 29 de mayo de 2019, ingresando al despacho para resolver, por lo que mediante providencia del 12 de agosto de 2020, y previo a resolver lo pertinente, se dispuso oficiar a la referida entidad, librándose las comunicaciones correspondientes, sin que a la fecha la misma haya emitido pronunciamiento alguno.

Con posterioridad, la parte demandada en escrito presentado el 5 de mayo de 2021 (num. 5, C-2), manifestó que de acuerdo a certificación expedida por COLPENSIONES expedida el 30 de abril de 2021, afirmó que el embargo a su pensión se encontraba perfeccionado ya que, desde julio de 2019, se venía haciendo retención a la misma con ocasión a la medida cautelar decretada, por lo que solicitó el levantamiento del embargo decretado, bajo el argumento de que la pensión es inembargable, solicitando además, la suspensión de

entrega de dineros a la parte demandante; por lo que mediante auto del 7 de diciembre de 2021 (num. 10, C-2), se negó dicha solicitud por no encontrarse enmarcada en las disposiciones del artículo 597 del C.G.P., decisión que fue objeto de reposición y en subsidio de apelación, por lo que se mantuvo la decisión recurrida y se concedió la alzada invocada por auto del 9 de mayo de 2022, correspondiéndole por reparto al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 19 de agosto de 2022, devolvió las presentes diligencias, a fin de que se resolviera respecto de la cautela decretada en auto del 23 de abril de 2019.

No obstante lo anterior, y de una revisión minuciosa al cuaderno principal, y a fin de continuar con las etapas procesales correspondientes, mediante auto calendarado 22 de febrero de 2021 (num. 13, e.d.), se fijó fecha para audiencia el 11 de mayo del mismo año, por lo que iniciada la audiencia, las partes procesales llegaron a un acuerdo de conciliación respecto del total de las pretensiones en la suma de **\$50.804.681,00**, las cuales serían pagaderas con el producto de los dineros retenidos por concepto de las medidas cautelares decretadas y que los mismos fueran pagados a la parte demandante; asimismo, de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por el término de 1 año y seis meses, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2022, fecha estimada para el pago total de dicho acuerdo; igualmente, la parte demandada manifestó renunciar a las excepciones propuestas, y se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la actora con ocasión a los dineros retenidos con ocasión a la medida cautelar que pesa sobre el demandado, tal y como quedó consignado en el acta de audiencia del 11 de mayo de 2021 (num. 24, e.d.).

En efecto, y en cumplimiento al acuerdo conciliatorio se han venido entregando por parte del juzgado los dineros obrantes a favor del presente asunto a la parte ejecutante, y de acuerdo al informe de depósitos judiciales expedido por la secretaría de este juzgado, se evidencia que se han entregado a la actora depósitos judiciales desde julio de 2019 hasta julio de 2022, quedando pendiente por entregar los dineros consignados al proceso desde agosto de 2022 hasta octubre del 2022, como se avista en el numeral 47 de la carpeta digital; por lo que se dispondrá continuar con la entrega de los mismos, hasta que se cumpla con lo acordado en la audiencia de conciliación.

Así las cosas, y como quiera que, la titular de este despacho aprobó el acuerdo respecto de la totalidad de las pretensiones en audiencia del 11 de mayo de 2021, entre otros, quedando supeditada a que dicho valor acordado sería pagadero con el producto de los dineros retenidos de la pensión del demandado manera mensual y puestos a disposición de este juzgado como consecuencia de las medidas cautelares vigentes hasta lograr el pago total de la obligación.

Igualmente, se evidenció que dichas decisiones fueron objeto de pronunciamiento constitucional frente a los cuales le fue negado el amparo invocado por no demostrarse vulneración alguna frente a los derechos fundamentales allí deprecados por el aquí ejecutado (nums. 48 y 49, e.d.); por tanto, se dispondrá dejar sin valor ni efecto el auto calendarado 17 de febrero de 2020, que decretó el desistimiento de la medida cautelar decretada por auto del 23 de abril de 2019, así como el oficio que la comunicó, continuándose con la vigencia de la cautela decretada hasta tanto se cumpla con el pago total del valor conciliado; y, de acuerdo lo ya señalado, se hace innecesario remitir el expediente al Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad a fin de que resuelva el recurso de apelación concedida al demandado, con base en el acuerdo de conciliación aprobado en audiencia del 11 de mayo de 2021 (num. 23 y 4, e.d.).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto proferido el 17 de febrero de 2020 (fl. 8 v, num. 1, C-2), por las razones expuestas en líneas atrás.

SEGUNDO: Secretaría, teniendo en cuenta el informe de depósitos judiciales obrante en el numeral 47 del cuaderno principal, continúe con la entrega de dineros a favor de la parte demandante hasta el monto aprobado en audiencia de conciliación del 11 de mayo de 2021.

TERCERO: ABSTENERSE de remitir el proceso al Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones ya esbozadas.

CUARTO: Secretaría, una vez vencido el término de suspensión acordado por los extremos procesales, ingrese el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72978cf49064b65300cca91cc093c9ec3cec142b4de39c5437bf62e8fab5a77**

Documento generado en 06/12/2022 06:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>